

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Mayo 10 de 2024

Proceso	Ordinario de Única Instancia
Demandante	MARIA IRENE PALACIO MEJÍA
Demandada	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones
Radicado	No. 05001-41-05-007-2024-00217-00

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por MARIA IRENE PALACIO MEJÍA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES al verificar que se da cumplimiento de los requisitos formales para la admisión de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P del T y de la S.S., se encuentra lo siguiente:

En el acápite de la demanda correspondiente a las pretensiones, se señalaron, entre otras, las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERA: Se declare que la Señora **MARÍA IRENE PALACIO MEJÍA**, es beneficiaria en un cien por ciento (100%) de la sustitución pensional, con ocasión del fallecimiento de su cónyuge **NEFTALÍ DE JESÚS LOPERA DÍAZ**.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, disponer que la Administradora de Fondo de Pensión **COLPENSIONES**, pague a favor de la demandante Señora **MARÍA IRENE PALACIO MEJÍA** el valor del cien por ciento (100%) de la pensión de sobreviviente de forma vitalicia, por la muerte de su cónyuge **NEFTALÍ DE JESÚS LOPERA DÍAZ**.

Como puede observarse, la pretensión principal elevada con la presente demanda, se encuentra dirigida a obtener una pensión de sobrevivientes, la cual resulta una pretensión sin cuantía, de la que, conforme a lo señalado en el artículo 13 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, debe ser adelantada por el procedimiento de primera instancia ante los Jueces Laborales del Circuito, norma que es del siguiente tenor literal:

“Art. 13.- De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa...”

Así mismo, de acuerdo con el artículo 11 del CST y SS, el Juez competente para conocer el litigio será (i) el del domicilio de la entidad de seguridad social, que en este caso es Bogotá, o (ii) el del lugar donde se haya surtido la reclamación administrativa, que en este evento, de acuerdo a la documental aportada, fue en Envigado Antioquia.

Así pues, aunque por regla general el demandante puede escoger entre presentar la demanda en el lugar en donde haya realizado la reclamación del derecho o en el lugar del domicilio del demandado, dispuso la accionante radicar la demanda en este circuito que no se ajusta a ninguno de los factores de la competencia, por lo que a criterio de este Juez, se remitirá al más cercano de este circuito de los que si se ajustan a dichos criterios, que para el caso es el Juez laboral del circuito de Envigado (reparto), por ser un proceso sin cuantía y por ser allí el lugar donde se surtió la reclamación administrativa.

Así las cosas, ante la falta de competencia por el factor territorial del JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN para conocer del asunto se determina que el competente para lo propio es el Juez laboral del circuito de Envigado (reparto) y se ordenará la remisión del expediente a la última autoridad judicial referida.

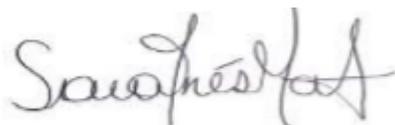
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR falta de competencia, en la presente demanda laboral de única instancia promovida por MARIA IRENE PALACIO MEJÍA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la Oficina Judicial de Envigado, para que sea repartida entre los JUZGADOS LABORALES CIRCUITO DE ENVIGADO, para que asuman conocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE,



SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ
JUEZ

Firmado Por:
Sara Ines Marin Alvarez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a95fbba090660a793cd9f8fab5a3530ffac318360a63ba05b86183c52116e**

Documento generado en 10/05/2024 09:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>